

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No. 0136
Valledupar,
24 MAR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

1. CONSIDERANDO:

La Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, en fecha 16 de octubre de 2019, comunicó a la Oficina Jurídica el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte del señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129.

Que el señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, solicitaron concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del Hotel Calderón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, no actuaron de conformidad con lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la *"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."* (se ha resaltado).

Que LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, adelantaron solicitud de concesión expedida por CORPOCESAR para el aprovechamiento de las aguas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en los archivos de CORPOCESAR no se ha encontrado permiso de exploración a nombre de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

Que mediante Auto No. 1514 del 24 de octubre de 2019, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, el cual les fue notificado personalmente el día 03 de diciembre del año 2019.

Que mediante Auto No. 0427 del 02 de octubre de 2024, éste Despacho ordena la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.

Que el día 08 de noviembre de 2024, se recibió memorial de radicado No. 13131 del 08 de noviembre de 2024, de referencia *SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL* donde la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo actuando como apoderada de LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136

24 MAR 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----2

MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, en el que piden el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, como quiera que mediante Resolución No. 0215 del 4 de agosto de 2020, se otorgó concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio identificado como HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por un periodo de diez (10) años.

De igual forma manifiesta la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo apoderada de LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, presuntos infractores en el proceso de la referencia, que a la fecha se desconoce del contenido del auto de referencia Auto No. 0427 de fecha 02 de octubre de 2024, expedido por la Oficina Jurídica dentro del expediente sancionatorio ambiental del asunto, en el cual indica se ordenó la práctica de pruebas.

De igual forma la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo, en su escrito expresa que allegaron la documentación requerida para ser beneficiarios del permiso del cual posee ésta autoridad ambiental, de otorgar concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio denominado HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Por último, solicitan desestimar el documento denominado "ACTA DE AUDIENCIA No. 010" por medio del cual se consagró "PRUEBA DECRETADA POR PARTE DE ESTA OFICINA JURÍDICA DECRETADA DE MANERA OFICIOSA MEDIANTE AUTO NO. 0427 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024", recopilada a los señores LUIS NAPOLEON CALDERON MARTINEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTINEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 12'723.261 y 42'498.129 respectivamente, el día 24 de octubre del año en calendas, en virtud a la vulneración del debido proceso contemplado en la Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, en cuanto no se ha cumplido a cabalidad y garantizado el procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la culminación de las etapas de Formulación de Pliego de Cargos y Descargos del proceso actual."

Que, la Oficina Jurídica mediante Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, reconoce personería a MONICA MARIETH SUAREZ REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.539 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.228 del C.S. de la J. dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, en el que también se formula pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en su contra, así como se pronuncia en su parte Dispositiva de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegada, a la que éste Despacho no accede toda vez que la documentación aportada no demuestra de forma clara y fehaciente su proposición, y aunado a ello están alejadas de la realidad probatoria que reposa en el expediente.

Que ante lo anterior la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo, presenta escrito de solicitud de revocatoria parcial directa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, en el que invoca la causal segunda de cesación del procedimiento en materia ambiental consagradas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a su tenor reza "2° **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**", así mismo menciona en su solicitud de revocatoria del acto administrativo que no hubo pronunciamiento alguno en la parte considerativa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, el cual determinara las razones o motivos del porque no se le daba trámite a su solicitud de cesación del

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136

DE 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE 24 MAR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----3

procedimiento sancionatorio ambiental, alegando las mismas razones o motivos incoados en la solicitud presentada.

Que mediante Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2024, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, se ordenó dejar sin efectos legales y procesales los *ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNTO, TERCERO QUINTO Y SEXTO DEL AUTO No. 0635 del 26 de diciembre de 2024* por medio del cual se formuló pliego de cargos en el proceso antes mencionado, así como resolvió denegar la solicitud de cesación del mismo, de conformidad a las motivaciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que ante lo anterior la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo, presenta escrito radicado No. 07207 del 06 de junio de 2025, de referencia "*SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO No. 0177 DEL 27 DE MAYO DE 2025 – ARTÍCULO TERCERO*", en el que solicita como petición corregir los artículos PRIMERO y CUARTO del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, igualmente solicita revocar lo ordenado mediante Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2025, en su artículo Tercero que denegó la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.

Que la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 0136 del 14 de agosto de 2025, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, se ordenó dejar en firme todo lo resuelto en la Resolución No. 0177 del 27 de mayo de 2025, así como denegó la solicitud de revocatoria directa de cesación y de archivo del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, de conformidad a las motivaciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo promovió ante el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" solicitando le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, petición, identidad profesional, igualdad, buena fe y seguridad jurídica y que se ordene corregir de manera inmediata en todos los actos administrativos del expediente Radicado No. 271-2019 (Incluidos los Autos 0635/2024, 0177/2025 y la Resolución 0136/2025, así como en sus bases de datos y notificaciones, mi nombre y tarjeta profesional de forma exacta: Nombre: MONICA MARIETH SUAREZ REDONDO, T.P No.: 257228, publicar y notificar las versiones corregidas de los actos administrativos mencionados, dejando constancia de la fe erratas conforme al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, remitir informe de cumplimiento al despacho judicial y a la accionante, abstenerse en lo sucesivo de reproducir datos incorrectos sobre mi identidad profesional, advertir a la entidad accionada que la persistencia en esta conducta podría constituir una vulneración sistemática a los derechos fundamentales protegidos.

Que mediante fallo de tutela de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar ordenó tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data invocados por la señora Mónica Marieth Suarez Redondo vulnerado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", así como también ordenó a la Corporación para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión si aún no lo hubiese hecho emitiendo una respuesta clara de fondo y de

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0136** DE **24 MAR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----4

acuerdo con lo solicitado por la señora Mónica Marieth Suarez Redondo, exhortando también a la Dirección de CORPOCESAR para que brinde a la señora Mónica Marieth Suarez Redondo el acompañamiento necesario con el fin de mantener actualizada y accesible la información relacionada con las solicitudes radicadas el 06 de mayo de 2025 y 06 de junio de 2025.

Que el Auto No. 0432 del 12 de septiembre de 2025, se ordenó corregir el nombre y el número de la Tarjeta Profesional de la apoderada del señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ en el Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2025, así como de la Resolución No. 0136 del 14 de agosto de 2025, tanto en su parte considerativa, como en su parte resolutive del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra de radicado No. 271-2019, el cual cambiará de la siguiente forma: Mónica Marieth Suarez Redondo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.228 del C.S. de la J., el cual fue comunicado a los correos electrónicos hotelcalderon2802@hotmail.com y abogadamonis@gmail.com el día 15 de septiembre de 2025.

Que por otra parte la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo interpuso ante el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Acción Tutelar en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Que luego mediante fallo de tutela de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida.

Que el día 21 de octubre de 2025, se recibió memorial de radicado No. 14267 del 21 de octubre de 2025, de referencia SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, a través de su apoderada la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo realizan propuesta de siembra de árboles, ante ésta Autoridad Ambiental con fundamento en lo establecido en el Artículo 18A Ley 2387 de 2024, para resarcir y retribuir al medio ambiente afectaciones o impactos ambientales ajenos.

Que ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 0619 del 18 de noviembre de 2025, resolvió la solicitud de suspensión y terminación anticipada del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, denegándola por improcedente por no cumplir con las prerrogativas establecidas en el Artículo 18A de la Ley 2387 de 2024.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 1333 de 2009¹, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136

24 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----5

Por su parte el parágrafo del artículo 2° Ibidem, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993², se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 Ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

² Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0136** DE **24 MAR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----6

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 40 de la norma precitada, indica: "**SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que el artículo 22, Ibidem dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la norma en cita establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Análisis de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015³, señala: "*La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 146).*

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe allegado, en relación al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.3.2.16.4., Ibidem

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136

24 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----7

establece "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente..", que para el presente caso no fue solicitado por parte de LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, toda vez que, al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

4. PRUEBAS

Oficio suscrito por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, en fecha 16 de octubre de 2019, donde comunica a la Oficina Jurídica ambas de CORPOCESAR, el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte del señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, por no haber solicitado concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del Hotel Calderón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ósea por haber actuado de conformidad con lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la "prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." Y donde comunica que en los archivos de CORPOCESAR no se ha encontrado permiso de exploración a nombre de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica. (Folio 1 del plenario).

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de los integrantes de **LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y **LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Por haber realizado la prospección y exploración de pozo en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento en terrenos de propiedad privada (Carrera 18D No. 28 – 02 Avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente (CORPOCESAR), violando presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores **LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y **LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, presuntamente infractoras, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0136 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.-----8

apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

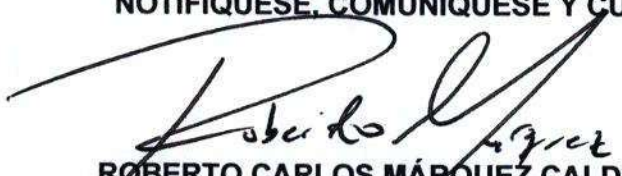
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores **LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y **LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, o quien haga sus veces o a su apoderada debidamente constituida doctora **MONICA MARIETH SUAREZ REDONDO**, en la Carrera 18D No. 28 – 02 Avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar (Cesar), o en el correo electrónico hotelcalderon2802@hotmail.com ; abogadamonis@gmail.com . Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.